

# Nombres y apellidos: ¿cómo se llamaban las personas en Castilla e Hispanoamérica durante la época moderna?

*por Tamar Herzog*

Abstract. – This article examines the regime of naming (both given and surnames) in early modern Spain and Spanish America. It summarizes the existing literature and criticizes its conclusions (that such a regime of naming did not exist) by analyzing primary documents from both the Old and the New World and by demonstrating that there were clear rules concerning the attribution of names. It ends with methodological observations regarding the relationship between history and law (and between historians and legal scholars).

## I.

Es lugar común entre los historiadores afirmar que durante la época medieval y moderna hubo, tanto en Castilla como en Hispanoamérica, una total libertad a la hora de escoger nombres y apellidos. Cada cual se llamaba según y cuando quería, cambiando de nombre y especialmente de apellido cuando y tantas veces que se le antojaba. Hermanos se apellidaban distintamente, y padres e hijos podían ostentar apellidos diferentes. Esta situación se criticaba por los contemporáneos, quienes lamentaban de no poder saber quién era quién. Calderón de la Barca, por ejemplo, escribió que

“Si a un padre un hijo querido  
a la guerra se le va  
para el camino le da  
un don y un buen apellido

el que Ponce se ha llamado  
se añade luego León  
el que Guevara, León  
y Mendoza el que es Hurtado

yo conocí un tal por cual  
 que a cierto conde servía  
 y Sotillo se decía  
 creció un poco su caudal

salió de mísero y soto  
 hizo una ausencia de un mes  
 conócile yo después  
 y ya se llamaba Soto

vino a fortuna mejor  
 eran sus nombres de gonces  
 llegó a ser rico y entonces  
 se llamó Sotomayor”.<sup>1</sup>

Según los historiadores, ese desorden en los nombres y apellidos se debía a la falta de reglas: al no interesarse por este tema ni el Estado ni la Iglesia, cada cual hacía lo que quería. A pesar de estas afirmaciones, es evidente que los contemporáneos asumían que los apellidos indicaban ciertas cosas y que existía (o debería existir) una cierta correspondencia entre la persona y la forma por la que se apellidaba. Por ejemplo, en los capítulos de paz firmados entre castellanos y moros en 1525 – posteriormente incluidos en la *Recopilación de Castilla*, libro 8, título II, ley 13-10 –, los reyes ordenaron que “si alguno de ellos [de los moros] tiene ahora nombre o sobrenombre que suena a moro, lo quite y no se lo llame y tome otro nombre de cristiano”. La aniquilación del nombre, por tanto, era necesaria para la aniquilación de una fe considerada errónea y/o por lo menos de su memoria. Porque los moros ya no lo eran, debían llamarse como cristianos, y al cambiar de nombre se esperaba que también cambiaran de carácter y se insertaran plenamente en la sociedad. Acogiéndose a una idea similar que relacionaba el nombre con la pertenencia a ciertos grupos, en 1681 el virrey del Perú se quejaba de que muchos extranjeros, excluidos del derecho a inmigrar y comerciar en el Nuevo Mundo, cambiaban sus nombres y apellidos con el fin de esconder su verdadera identidad y pretender ser naturales de los reinos de España. Resultaba difícil identificarlos:

“[...] la averiguación de esta materia es muy dificultosa, pues en las Indias pocos o ningunos solicitan mantenerse en ellas confesando ser franceses, ingleses, holandeses ni de otra nación, sino la de castellanos, andaluces, navarros y vizcaínos, usando

<sup>1</sup> Citado en Jaime Salazar y Acha, *Génesis y evolución histórica del apellido en España* (Madrid 1991), p. 33.

la cautela de mudarse el nombre por si llegase el caso de la pesquisa de averiguarles la patria”.<sup>2</sup>

Bajo circunstancias normales, dijo el virrey, el nombre indicaría la patria. Quien quería disimular su patria, cambiaba de nombre. El consulado de Lima opinaba de la misma forma. En 1761 sus oficiales apuntaban a que en América los extranjeros se dividían entre “franceses expresos” y “franceses simulados”, “ingleses expresos” e “ingleses simulados en irlandeses”, “portugueses” y “portugueses simulados en gallegos”.<sup>3</sup> En la mayoría de los casos, esta simulación se conseguía mediante la castellanización del apellido. Los extranjeros estaban conscientes de esta realidad. Juan Cólogan confesó haber empleado su apellido materno primero, a fin de disimular su extranjería. Según sus propias palabras,

“[...] debiendo expresar que el apellido de Blanco [que usaba hasta el presente] no era el mío propio, sino por parte de mi madre y me lo puse para el disimulo, por cuya razón no extrañe Vuestra Merced el que haya firmado esta carta [con el de Cólogan] que es mío propio”.<sup>4</sup>

El apellido también podía indicar otras cosas. A mediados del siglo XVIII en Quito, una tal María Rosa Espinosa Fernández de los Monteros reclamó parte de la herencia de su padre, recién fallecido.<sup>5</sup> Presentando su fe de bautismo, que la calificó como hija del difunto, apuntó al hecho de que llevaba los apellidos de la familia. Su madre, sin embargo, se opuso a la pretensión, explicando que María Rosa no era hija de la pareja, sino una expósita criada en su casa. Ella y su marido estaban dispuestos a darle sus apellidos para que no sufre “las

---

<sup>2</sup> Carta del virrey interino del Perú al rey, fechada 11 de septiembre de 1681: Archivo General de Indias (en adelante AGI), Lima 81, cuaderno 4, no. 20. Al ser interrogado por las autoridades de Buenos Aires después de su llegada a la ciudad en 1660, por ejemplo, un francés llamado Bartolomé Massiac se presentó como Bartolomé de Maziaca de Pedraza y alegó ser natural de Cañete en el Principado de Cataluña. Bethlémy de Massiac, *Plan francés de conquista de Buenos Aires, 1660–1693* (Buenos Aires 1999), p. 26.

<sup>3</sup> Información dada el 16 de diciembre de 1761: Archivo General de la Nación/Lima, Real Tribunal del Consulado, Secretaría General, varios 4, cuaderno 122.

<sup>4</sup> Agustín Guimerá y Ravina, *Burguesía extranjera y comercio atlántico. La empresa comercial irlandesa en Canarias, 1703–1711* (Santa Cruz de Tenerife 1985), p. 110.

<sup>5</sup> Expediente de 29 de enero de 1738: Archivo Nacional/Quito, Hijos Naturales y Expósitos, caja 1.

consecuencias de ser ilegítima” y para que “llegando a tener edad suficiente, no perdiese de conseguir algún estado por ser expósita”. Pero esto no la convertía en su hija, ni le daba derecho a heredar a su marido.

Los jueces rechazaron estas alegaciones, declarando que María Rosa era hija y, por tanto, heredera. ¿Era María Rosa una niña expósita? Si realmente lo era, la pareja que la adoptó de hecho, si no de derecho, tomó el camino de no volver a la hora de declararla suya en la fe de bautismo y al darle sus apellidos. Tanto una cosa como otra creó una imagen que ni el padre, que no mencionó a María Rosa en su testamento, ni la madre, en su declaración oral, podían rebatir posteriormente.

En el fondo de la cuestión estaba la presunción que el apellido indicaba parentesco. Este parentesco podía ser legal, como era el caso de María Rosa, natural o ilegítimo. En 1788 en Cajamarca, Francisco de Vera reconoció a Casiano y a Felipe como hijos naturales suyos, dándoles su apellido.<sup>6</sup> Lo mismo ocurría en Otavalo, donde durante el siglo XVIII los hijos naturales solían llevar los apellidos de su padre y madre.<sup>7</sup> Tanto en estos casos como en otros, el llevar los apellidos de la familia significaba pertenecer a la misma. Esto era verdad incluso en casos de individuos que no descendían de los mismos progenitores y cuya utilización del apellido familiar se consideraba, tanto de hecho como de derecho, una forma de adopción que permitía la inserción de un foráneo en el seno del grupo familiar. En su testamento, Santiago Pizarro explicó que había “criado a su abrigo” a un niño llamado Hermenegildo, quien había tomado su apellido.<sup>8</sup> A este niño, de hecho su hijo, dejaba ahora sus propiedades.

La presunción que el apellido indicaba parentesco era tal, que el llevar el mismo apellido podía unir a personas que en principio no tenían otras indicaciones de su parentesco. Esto ocurrió en Quito a mediados del siglo XVIII, cuando el oidor jubilado Juan Dionisio Larrea declaró ser pariente de la mujer del presidente de la audiencia, José de Araujo y Río. Aunque no pudo concretar de qué manera eran parientes y en qué grado, explicó que ambos ostentaban el mismo apellido (Larrea) y que – por esta razón, y esta razón sola – tenían la costumbre de tratarse como parientes.

<sup>6</sup> Scarlett O’Phelan Godoy, “Hijos naturales ‘sin impedimento alguno’. La ilegitimidad en el mineral de Hualgayoc, Cajamarca, 1780–1845”: eadem/Yves Saint-Geours (eds.), *El norte en la historia regional, siglos XVIII–XIX* (Lima 1998), pp. 215–240, aquí: p. 224.

<sup>7</sup> Iveline Lebret, *La vida en Otavalo en el siglo XVIII* (Otavalo 1981), p. 44.

<sup>8</sup> O’Phelan Godoy, “Hijos naturales” (nota 6), p. 234.

¿Si tanta libertad y tanto caos reinaban en el uso de los apellidos como habían afirmado los historiadores, cómo explicar estas expectativas y las continuas quejas sobre el disimulo y la apariencia? Me gustaría argumentar que la respuesta no se halla necesariamente en el pasado, sino en la forma por la que construimos el pasado en el presente, ante todo en la falta de diálogo entre historiadores – que observan fenómenos sociales – e historiadores del derecho – que construyen las normas que regulan estos fenómenos. Según demostraré a continuación, los nombres y apellidos sí se regían por reglas que indicaban cuándo era legítimo su uso y hasta qué punto. Si estas reglas se desobedecieron, era porque a nadie le importaba su guarda y conservación. Esto no supone, sin embargo, que las reglas no existían, sino sólo que, como cualquier otra norma, se observaban cuando había una parte interesada en su observación y se olvidaban en cuanto su infracción no producía resultados de importancia. Para probar estos puntos, procederé primero a resumir la bibliografía sobre la aparición del régimen de los apellidos en Castilla y la crítica de la misma sobre la falta de reglas que existía al respecto. Luego examinaré algunos casos en los que el uso del apellido se debatía, demostrando cuáles eran las reglas para la adjudicación de los apellidos. Terminaré volviendo a la (infeliz) relación entre historia y derecho.

## II.

La literatura sobre la aparición, la adopción y el régimen de nombres y apellidos en España e Hispanoamérica tiende a centrarse en la época medieval.<sup>9</sup> Según nos cuenta, los romanos introdujeron los apellidos en Hispania. Con la invasión de los godos,

---

<sup>9</sup> José Godoy y Alcántara, *Ensayo histórico, etimológico, filológico sobre los apellidos castellanos* (Barcelona 1975, 1a ed. 1871); Ángel de los Ríos, *Ensayo histórico, etimológico y filológico sobre los apellidos castellanos desde el siglo X hasta nuestra edad* (Madrid 1871); J. Armengol Borrell, *El nombre y los apellidos. Su cambio, adición y modificación* (Madrid 1953); Isabel Beceiro Pita/Ricardo Córdoba de la Llave, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII–XV* (Madrid 1990), pp. 58–104; Salazar y Acha, *Génesis y evolución* (nota 1); Pascual Martínez Sopena (coord.), *Antroponimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII* (Santiago de Compostela 1995); y Monique Bourin/Jean-Marie Martin/François Menant (eds.), *L'anthroponymie. Document de l'histoire sociale des mondes méditerranéens médiévaux. Actes du colloque international organisé par l'Ecole Française de Rome* (Roma 1996).

“[...] la herencia de los nombres, que tan poderosamente contribuyó a la creación y conservación de las nacionalidades y a la grandeza de los estados, incorporando y confundiendo la gloria de la nación y la de la familia, habían desaparecido”.<sup>10</sup>

A partir del siglo V, las personas ostentaban un solo nombre, es decir, un nombre sin apellido. A partir del siglo IX, y especialmente en el siglo posterior, poco a poco se difundía – primero en el norte peninsular (Asturias) y luego en el centro (Castilla y León), primero entre eclesiásticos y luego entre los demás, primero entre hombres y luego entre mujeres – la costumbre de añadir al nombre propio otro distintivo, como el nombre del padre (patronímico), el lugar de procedencia (toponímico), la profesión o algún rasgo corporal como “el bajo”, “el alto”, “el rubio”. Estas formas de denominarse, ya bastante difundidas por el siglo XII, no eran fijas y tampoco tenían reglas claras. La misma persona podía llamarse de maneras distintas en diferentes documentos, y las reglas sobre cómo debían llamarse las personas variaban de un lugar a otro. Además, se trataba de apelaciones que no eran hereditarias. Caracterizaban sólo a la persona que las ostentaba – indicando el nombre de su padre, su procedencia, características o profesión –, y esta caracterización no pasaba ni a los descendientes ni a sus herederos.

A partir de la segunda mitad del siglo XII, y más claramente en los dos siglos siguientes, esta relación estrecha entre el sobrenombre (fuera toponímico, patronímico u otro) y la persona poco a poco se perdía. A partir de entonces, los patronímicos ya no recogían el nombre del padre, sino que adoptaban el nombre de algún progenitor anterior, veraz o legendario, funcionando, por tanto, por primera vez como unos verdaderos apellidos. De esta época data también el elenco de los apellidos típicamente castellanos, como los Díaz (hijos supuestos de Diego, que ya no tenían necesariamente un padre llamado Diego), los Fernández (hijos de Fernando), los Gutiérrez, etc.<sup>11</sup> En el mismo siglo también se empezó a designar a ciertas personas en virtud de su domi-

<sup>10</sup> Godoy y Alcántara, *Ensayo histórico* (nota 9), p. 6.

<sup>11</sup> Manuel Ángel Bermejo Castrillo, “La complejización de los sistemas antroponímicos como síntoma de la transformación de las formas de organización familiar en la Castilla altomedieval”: *Ius Commune* 22 (1995), pp. 55–96, aquí: p. 76.

nio feudal, una costumbre que se generalizaría entre los nobles en los siglos posteriores.<sup>12</sup> Tal y como ocurrió con el patronímico, inicialmente el toponímico estaba ligado al actual y verdadero lugar de residencia. Sin embargo, con el paso del tiempo esta relación se perdió. A partir del siglo XIII, y más claramente en el siglo posterior, el toponímico, convertido en apellido, ya no designaba el lugar de residencia actual, sino sólo la pertenencia a un linaje que supuestamente, aunque no siempre, originaba de aquel sitio.<sup>13</sup>

A partir de los siglos XIV y XV hubo una cierta tendencia a la fijación de los apellidos. Esta fijación se debía, ante todo, a la aparición de la idea del linaje, es decir, de una institución que trasmitía la memoria familiar, la identidad y la propiedad de una generación a otra en línea vertical. Con el apellido y el linaje aparecieron también las armas, como un signo característico del grupo, y el mayorazgo, es decir, una institución que permitía modificar las leyes de herencia y traspasar la propiedad familiar a un solo titular que se consideraba cabeza del grupo). Afianzando la relación entre nombre, armas y propiedad, en el siglo XIV aparecieron también los primeros libros que, escritos por unos profesionales de la genealogía y la historia, apoyaban estas pretensiones de continuidad y transmisión vertical, haciendo constar el pasado de las familias.

Aunque inicialmente los apellidos eran, ante todo, propiedad de las élites, a partir de los siglos XIV y XV los mismos iban difundiéndose también entre los miembros de otros grupos. A mediados del siglo XVII, por ejemplo, en algunas parroquias urbanas hasta un 91% de las personas ostentaban tanto un nombre como un apellido.<sup>14</sup> Esta difusión se explica, normalmente, por factores sociales y económicos, como la movilidad tanto social como geográfica.

---

<sup>12</sup> Pascual Martínez Sopena, “La evolución de la antroponimia de la nobleza castellana entre los siglos XII y XIV” (documento dactilográfico no publicado). Le quiero agradecer al Prof. Martínez Sopena haberme permitido consultar y citar este texto.

<sup>13</sup> Bermejo Castrillo, “La complejización” (nota 11), pp. 82–86.

<sup>14</sup> María del Carmen Ansón Calvo, “Institucionalización de los apellidos como método de identificación individual en la sociedad española del siglo XVII”: *Jerónimo Zurita. Cuadernos de historia* 35–36 (1979), pp. 339–358, aquí: p. 339.

“Al aumentar el número de propietarios, al aburguesarse la vida debido a la creación de núcleos industriales artesanales en las ciudades, fenómeno que fue acompañado de fuerte emigración campo-ciudad, la necesidad de contar con identidades claras, inconfundibles y transmisibles se hizo cada vez más perentoria y comenzó, sin duda, la estabilización del apellido como método simple de distinguir a un individuo de otro”.<sup>15</sup>

Como ocurrió en el caso de los nobles, si bien al principio los sobrenombres se habían relacionado con las características particulares de cada persona – por ejemplo, su lugar de procedencia o el nombre de su padre –, esta relación se perdió durante el siglo XVI. A partir de entonces los que ostentaban apellidos que eran nombres de lugares ya no eran necesariamente originarios de estos lugares, ni los Díaz tenían padres llamados Diego. Esta realidad no extrañaba a los contemporáneos, que la consideraban normal.<sup>16</sup>

El papel de la Iglesia también era importante. El derecho canónico, que prohibía el matrimonio entre parientes, requería tener un conocimiento exacto del pasado genealógico de cada persona.<sup>17</sup> Para este fin, ya por el siglo XV el cardinal Cisneros ordenó la institución de registros parroquiales en Castilla – una orden que se vio reforzada en 1563 por los decretos del Concilio de Trento, que imponían el régimen registral regular en cuanto a bautismos y matrimonios. Aunque el registro parroquial sólo incluía el sexo del recién nacido, su nombre de pila – que se consideraba inmutable, entre otras cosas por ser consagrado por Dios en el sacramento del bautismo –<sup>18</sup> y la identidad de los progenitores, no identificando el apellido del nacido, con la conversión del registro en prueba legal – en realidad la única y la mejor prueba legal de la identidad y derechos de cada cual – la mayoría de los individuos tendían a usar los apellidos mencionados en el registro – es decir, los de sus padres – y los conservaban a lo largo de su vida. Por tanto, sin quererlo o intencionarlo, los registros ayudaban a la fijación de los apellidos. Según la historiografía, eran éstos los responsables, en última instancia, de la institucionalización del régimen de los ape-

---

<sup>15</sup> Ibidem, pp. 352–353.

<sup>16</sup> Ibidem, pp. 357–358.

<sup>17</sup> Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval* (Madrid 1996), pp. 117–118.

<sup>18</sup> Anne Lefebvre-Teillard, *Le nom. Droit et histoire* (París 1990), p. 38.



lidos en Castilla y de la difusión de los mismos a las capas sociales más bajas.

Dicen los historiadores que, sin embargo de todo lo arriba dicho, ni las motivaciones nobiliarias ni la inmigración ni los registros parroquiales aseguraban la verdadera fijación de los apellidos. A falta de una normativa legal o teológica que regulara qué apellido debería llevar cada persona, lo que regía era el caos. A partir del siglo XIV, y especialmente en los siglos posteriores, casi todos los castellanos ostentaban un apellido, pero nadie ni nada instruía cómo se lo debía escoger. En consecuencia, cada persona elegía el apellido que más le gustaba. Esta elección podía limitarse a preferir uno de los apellidos de la familia por identificarse con algún ascendiente, para perpetuar el recuerdo de un ancestro, por cariño o gratitud, o, al contrario, por desafecto. Pero la elección del apellido también podía depender de consideraciones utilitarias como la necesidad de obedecer a las condiciones impuestas por el fundador de un mayorazgo, que obligaba a sus poseedores ostentar un apellido determinado, o en un pacto matrimonial, que obligaba al esposo ostentar el apellido de su mujer. Esta libertad, dicen los historiadores, reinaba hasta la institución de los registros civiles; incluso la “vanidad nobiliaria” de los siglos XVI y XVII y la fuerte implementación de la ciencia genealógica en la época moderna no conseguían controlarla.

Este desarrollo, experimentado en Castilla, tenía paralelos en otros países europeos, donde los apellidos se introdujeron a partir del siglo XI y donde se fijaron gradualmente en la época moderna, durante la cual hubo una cierta libertad a la hora de adoptar y cambiar apellidos.<sup>19</sup> La particularidad hispana era, por lo tanto, otra. Siempre según la historiografía, lo que era particular a Castilla era que los castellanos comenzaran a ostentar dos apellidos. En algunos casos se trataba de apellidos dobles; en otros, el doble apellido era la consecuencia de la acumulación de un apellido y un toponímico, especialmente común entre familias nobiliarias.<sup>20</sup> Sin embargo, ya por el siglo XIV hubo personas en Castilla que usaban dos apellidos en la forma que es

---

<sup>19</sup> Ibidem, pp. 20 y 25–31; y Stephen Wilson, *The Means of Naming. A Social and Cultural History of Personal Naming in Western Europe* (Londres 1998), pp. 242–243 y 248–249.

<sup>20</sup> Francisco de P. de Mena, “Apellido”: Ignacio de Casso y Romero/Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro (eds.), *Diccionario de derecho privado* (Madrid 1950), pp. 407–413, aquí: pp. 409–410.

común hoy en día – es decir, apellidos paterno y materno en este orden – o al inverso, con el apellido materno primero.<sup>21</sup> Esta práctica de llevar dos apellidos, paterno y materno, continuaba en los siglos XV y XVI y se generalizó en los siglos XVII y XVIII.<sup>22</sup> ¿De dónde procedía?

Como siempre (o casi siempre), los que analizaban la historia española tendían a buscar explicaciones que acentuaban la particularidad hispana. Los españoles, y desde luego los castellanos, ya sabemos, estaban obsesionados por la nobleza por un lado, y por la limpieza de sangre por otro. La inclusión de la ascendencia materna en forma de segundo apellido se justificaba, por lo tanto, por la necesidad – convertida en obsesión – de autenticar el origen familiar por ambas partes a fin de hacer constar la nobleza y limpieza. Una explicación un poco menos exótica hace referencia a necesidades patrimoniales. Como se sabe, las leyes de Castilla dividían la propiedad familiar, tanto la materna como la paterna, en partes iguales entre herederos varones y mujeres, primerizos y otros hijos.<sup>23</sup> Este sistema hereditario, se nos dice, explica la necesidad de conocer la ascendencia de todas las personas tanto por vía materna como por vía paterna.

Sin embargo, es evidente que el pensamiento bi-lineal, que daba primacía a la línea paterna pero que no ignoraba la contribución materna, era mucho más antiguo de lo que estas explicaciones permiten suponer. En sus estudios sobre la familia castellana, por ejemplo,

---

<sup>21</sup> Francisco Luces y Gil, *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español* (Barcelona 1978), p. 25. El hecho de que se tratara de una costumbre genuinamente española sin precedentes ni parentelas no es indiscutible. Ver, por ejemplo, Giannetta Murru-Corriga, “The Patronymic and the Matronymic in Sardinia. A Long Standing Competition”: *The History of the Family* 5, 2 (Greenwich, CT 2000), pp. 161–180; y Martínez Sopena, “La evolución” (nota 12), p. 16, quien apunta a que “En este terreno, se ha advertido del posible nexo entre el uso común de nomina paterna plenamente ‘vivos’ y la importancia de las parentelas bilineares. Estos dos hechos serían característicos de varias regiones del Mediterráneo occidental entre los siglos XI y XIII, entre ellas los países del oeste peninsular; en contraste, la transmisión patrilineal de las herencias y los sobrenombres locativos se consagraban paralelamente en otras zonas, como Languedoc y Cataluña”.

<sup>22</sup> P. de Mena, “Apellido” (nota 20), p. 410.

<sup>23</sup> Lluís To Figueras, “Anthroponymie et pratiques successorales. À propos de la Catalogne, X et XII siècle”: Bourin/Martin/Menant, *L’anthroponymie* (nota 9), pp. 420–433. Ver también Enrique de Gandía, *Del origen de los nombres y apellidos y de la ciencia genealógica* (Buenos Aires 1930), p. 50, nota 2.

Manuel Ángel Bermejo Castrillo demostró que entre los siglos XI y XIII hubo una paulatina transformación en la forma de construir, y percibir, la unidad familiar castellana, que pasaba de la parentela (es decir, el grupo extenso de parientes) a una visión nuclear de ella.<sup>24</sup> Esta transformación requería re-conceptualizar la unidad familiar. Mientras que la parentela se pensaba ante todo en función de lazos horizontales y era una formación inestable que cambiaba continuamente con la integración de nuevas familias por vía de matrimonio y alianzas, la familia nuclear privilegiaba los lazos verticales.

El traspaso de la parentela a la familia nuclear explica la adopción de un apellido hereditario y la preferencia otorgada al apellido paterno, preferencia que permitía imaginar la familia como una línea recta de ascendencia y no como una asociación de parientes. Pero en el caso castellano, la conversión de parentelas en familias nucleares – fenómeno general en Europa – era muy lenta y nunca del todo afianzada. A pesar de privilegiar lo vertical, en Castilla – al contrario de otras partes de Europa – persistió la transmisión horizontal de bienes, prestigio, estatus y conexiones sociales que podían proceder tanto por línea paterna como materna:

“A pesar de la progresiva preponderancia de las remisiones a un origen patrilineal, no son, en ningún modo, desdeñables las que denotan un reconocimiento paralelo del lazo materno o de una doble y simultánea filiación [...] ni siquiera faltan abundantes preceptos legales que ratifiquen la coherencia de esta bilinealidad filiativa [...]”.<sup>25</sup>

Las *Siete Partidas* recogían esta dualidad declarando en el siglo XIII (partida 4, título VI, ley 1) que el parentesco natural

“[...] toma este nombre de padre y de madre: porque de la sangre de ambos dos nacen los hijos. Por eso llaman el parentesco en Latín consanguinitas: porque del ayuntamiento de la sangre del padre y de la madre, se engendran los hijos”.

Como esta insistencia sobre el origen tanto paterno como materno de las personas era contemporánea a la introducción de los apellidos, es natural que éstos representaran la bi-linealidad de las personas, dando primacía al padre pero no olvidando a la madre. Esta explicación se apoya también en el desarrollo de las armas nobiliarias, que a partir

<sup>24</sup> Bermejo Castrillo, *Parentesco* (nota 17), pp. 103–104.

<sup>25</sup> Idem, “La complejización” (nota 11), p. 63; y nuevamente en idem, *Parentesco* (nota 17), pp. 125–126.

del siglo XIII recogían tanto las armas paternas como las maternas, manteniéndolas separadas. Es decir, al contrario de lo que ocurría en otras partes de Europa, donde se usaban las armas paternas y las maternas por separado o se inventaban nuevas armas con elementos tanto de unas como de otras, en Castilla se incorporaban las armas paternas y maternas en un solo escudo, manteniéndolas en campos separados, divididos por líneas horizontales o verticales.<sup>26</sup> Menéndez Pidal, quien estudió esta práctica, la tituló de “típicamente ibérica”, dando “expresión a esta voluntad bi-linear, también presente en los apellidos”.<sup>27</sup>

Es posible, por lo tanto, que la adopción de dos apellidos, uno paterno y el otro materno, originaba en la época alto medieval y era debida a consideraciones que precedían la obsesión moderna por la hidalguía y la limpieza. Además, es posible que esta particularidad hispana consistiera no tanto en lo que se adoptó, sino en lo que se negó de abandonar. Es decir, Castilla se distinguió en los siglos XIII y XIV por *no* seguir el modelo europeo de la transformación de la parentela en familia nuclear y por insistir, siempre, en la doble ascendencia de las personas.

Fuera el origen del doble apellido el que fuera, los historiadores que apuntaban a su aparición seguían insistiendo que su uso, aunque frecuente en la época moderna, tampoco garantizaba la consolidación de los apellidos. La mayoría de las personas continuaba escoger libremente sus apellidos, a los que cambiaban frecuentemente.<sup>28</sup>

### III.

Mientras que los historiadores afirmaban que a pesar de la gradual aparición y consolidación de los apellidos seguía reinando el caos, en los tribunales tanto castellanos como hispanoamericanos se debatía el

---

<sup>26</sup> Según Menéndez Pidal, entre 1338 y 1550 el 63,5% de todos los escudos de armas de los miembros de la cofradía de Santiago de la Fuente en Burgos tenían escudos de armas cuartelados que ostentaban las armas tanto paternas como maternas. Francisco Menéndez Pidal de Navascués, “Los comienzos del uso conjunto de varias armerías. Cuándo, cómo y por qué”: *Hidalguía* 35 (1987), pp. 301–335, aquí: p. 323.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 308. Ver también *ibidem*, pp. 307, 316, 322, 327 y 330.

<sup>28</sup> Don Ramiro, “Los apellidos de nuestros reyes”: *La época*, 5 de junio 1904; Biblioteca del Palacio Real/Madrid (en adelante BPR/M), Mss. IV/1280.

derecho al nombre y el uso indebido del mismo. En 1689, por ejemplo, Pedro Valles González, actuando como marido de María de Meca, pidió a las justicias de Alfaro, La Rioja, un auto que prohibiese a Bernardo de Meca que “apellidase el apellido de Meca”.<sup>29</sup> Según alegaba, Bernardo usaba este apellido “sin título, causa ni razón alguna”. Esta utilización, que “no le toca ni le pertenece”, no era inocente. En las amonestaciones que se habían publicado en la iglesia colegial de la ciudad antes de que contrajera matrimonio, el referido se había intitulado de hijo legítimo y natural de Bernardo de Meca. Era en esta calidad, decía, que el apellido Meca “le pertenecía” y lo “debía usar”. Frente a esta pretensión, que los miembros de la familia Meca consideraban falsa y sin fundamento, Pedro Valles González solicitaba la ayuda de las justicias. Esta ayuda, esperaba, condujera a la condena de Bernardo, “a que no se nombrase hijo de dicho don Bernardo, ni se intitulase con el renombre y apellido de Meca imponiéndole graves penas”. Tras muchos años de ida y venida, en 1718 las justicias ordinarias de Alfaro dieron a Bernardo, hijo, la razón. Declarándole por hijo natural de Bernardo Meca, mandaron que “se pusiese el nombre y apellido de Meca”. La familia Meca apeló a la Chancillería de Valladolid, pero la misma confirmó la sentencia de las justicias ordinarias en grado de vista y revista.

En el centro del debate estaba la cuestión si Bernardo era hijo natural de Bernardo Meca y, en caso de que lo fuera, cuáles eran sus derechos. La función del apellido era, por lo tanto, accesoria: consistía en el reclamo y/o el reconocimiento implícitos de la filiación. Pero aún así, el debate acaecido en Alfaro y Valladolid a finales del siglo XVII y a inicios del siglo posterior revela importantes datos sobre el régimen de los apellidos. Bernardo, hijo, alegaba que llevaba más de 24 años “tratándose y apellidándose por tal Bernardo de Meca y llamándose y apellidándole todos del dicho nombre”. Reputado como tal sin sufrir ninguna oposición, adquirió el derecho a usar este apellido, y sus parientes, que lo permitían por tantos años, nada podían decir en su contra. El apellido lo ganó mediante la prescripción (la obtención de derechos por el paso del tiempo), pero este apellido también era propio suyo. El apellido de Meca, dijo, “le correspondía de legítima”. El

---

<sup>29</sup> Real Chancillería de Valladolid (en adelante RCV), Pleitos Civiles (en adelante PC) – Pérez Alonso (Fenecidos) (en adelante PA [F]) 2900.002.

derecho determinaba que los hijos naturales podían llevar y lleven los apellidos de sus padres, y esto es, justamente, lo que él, en calidad de hijo natural, pretendía hacer.

Los Meca admitieron que Bernardo se conocía localmente como un Meca. Pero, según alegaban, la costumbre de titularle de este modo no le daba derecho al apellido, ni podía haber en estos casos prescripción:

“El llamarse dicha parte contraria con el apellido de Meca no puede este declarante decir el fundamento que hay para ello, pero le parece que si él se ha intitulado así, no causa novedad el que otros le nombraron del dicho apellido por suceder de ordinario con el apellido que él usa en su persona, usan los demás en el llamarle”.<sup>30</sup>

Decían los Meca que existían dos maneras de intitularse. La primera era voluntaria; permitía a cada uno escoger al apellido que le gustaba y, una vez elegido, era natural que los demás respetaran esta elección, entre otras cosas porque les daba igual llamar a la persona de una manera u otra. Esto nada tenía que ver con el derecho al apellido. Aparte de la forma voluntaria de intitularse, también existía otra forma, que era natural y dependía de los derechos de la persona:

“El haberse intitulado con el apellido de Meca la parte contraria ha sido voluntariamente [...] como pudiera haberse intitulado con otro apellido [...] y menos porque otros le habían llamado con el dicho apellido de Meca, porque esto sucede en cualquier persona que se intitula con este u otro apellido, que todos le llaman así sin que nadie se le oponga como tampoco lo hubieran hecho mis partes sino fuera por haberse intitulado de hijo legítimo y natural de dicho Bernardo de Meca en las amonestaciones que se publicaron cuando hubo de casar”.

Implícito en esta alegación era el reclamo que la familia sabía que Bernardo se intitulaba Meca, pero que esto no le importaba. Era sólo cuando la familia se dio cuenta que el uso de Meca no era voluntario, sino que Bernardo pretendía ostentarlo por derecho y como un apellido natural suyo, que sus miembros se apresuraron a pedir la ayuda de la justicia. Verdad, podían presumir incluso con anterioridad que la utilización del apellido hacía referencia a alguno de sus familiares, pero sólo cuando Bernardo pretendió abiertamente – en las amonestaciones de su boda – ser hijo natural de Bernardo de Meca, esta asociación entre uso del apellido y pretensión a derechos se hizo evidente. Lo confesaban abiertamente los miembros de la familia: “[...] el no haber movido este pleito hasta ahora [era] porque el llamarse Meca no

---

<sup>30</sup> Ibidem, fol. 6r.

es lo mismo que ser hijo del dicho don Bernardo”. En fin, mientras el uso del apellido no se acompañaba de una pretensión de ser un verdadero Meca, a los Meca les daba igual como se apellidaba Bernardo. Pero a partir del momento en que supieron que esto no era el caso, reaccionaron.<sup>31</sup> Sólo entonces surgió un interés al que querían defender, por lo que sólo entonces podían pedir la ayuda de las justicias. De ser voluntario, a ellos no les hubiera importado el uso del apellido ni las justicias hubieran intervenido, por considerar que no existía ningún motivo para ello. Al fin y al cabo, un uso voluntario no perjudicaba a nadie:

“[...] ni el llamarse por dicho apellido se lo podían impedir como ni otras personas que hubieran puesto su apellido porque lo puede tener y llevar sin ser deudo suyo y por haber muchos de un mismo apellido y son de diferentes linajes”.<sup>32</sup>

La distinción entre uso voluntario del nombre, que no podía ser censurado por no perjudicar a nadie, y el derecho al nombre, que debía ser reglamentado, aparecía también en otras ocasiones. En 1603, por ejemplo, la Chancillería de Valladolid estudió en apelación la sentencia del teniente corregidor de Segovia, quien había ordenado a Francisco Riofrío no poner este nombre en los paños que fabricaba, sino titularse en ellos “Francisco Santos de Riofrío”.<sup>33</sup> La querrela había sido iniciada por Juan de Riofrío, propietario de una fábrica de paños en la misma ciudad que fabricaba paños bajo el nombre de “Francisco Riofrío”. Según la versión del querellante, Francisco usaba este nombre (de Francisco Riofrío) en sus paños intencionalmente a fin de aprovecharse de la buena reputación de los paños que él, Juan, fabricaba. Con ello, engañaba a los compradores, que creían comprar los paños fabricados por Juan, y le agraviaba a él como propietario de la fábrica. No sólo vendía menos paños, sino que también los paños fabricados por Francisco eran de peor calidad que los suyos, por lo que su circulación bajo la denominación “Francisco Riofrío” perjudicaba su reputación.

La discusión versaba sobre el uso de una marca comercial que consistía de un nombre y un apellido. Sin embargo, en el fondo de la cuestión se hallaba nuevamente el debate sobre el derecho al apellido. La

---

<sup>31</sup> RCV, PC – PA (F) 2900.002, fol. 12r.

<sup>32</sup> *Ibidem*, fol. 70v.

<sup>33</sup> RCV, PC – PA (F) 3017.002, sin foliar.

presunción era que el nombre y el apellido eran propiedad de quien los ostentaba. Nadie podía prohibir al prójimo a usar un nombre y un apellido que eran propios suyos. Si, al contrario, el uso era voluntario, entonces se podía pedir a las justicias prohibirlo, supuesto que era perjudicial. Conclusión: un nombre y un apellido no podían ser una marca exclusiva si es que también pertenecían a otras personas en propiedad y eran éstas las que los utilizaban. Los que tenían una marca, por tanto, sólo la podían proteger contra personas que habían elegido el nombre y apellido (que la marca reproducía) a voluntad y sin derecho a ello. De esto resultó que para Juan era esencial probar que la denominación debatida era suya y que no pertenecía a la parte contraria; viceversa, Francisco necesitaba demostrar lo contrario. Dijo Juan: “El dicho nombre y apellido es propio de dicho mi parte y lo fue siempre de sus padres y abuelos y antecesores de tiempo inmemorial a esta parte por línea recta de varón”. Mientras que él, Juan, era un Riofrío, Francisco, su adversario, no lo era: “El verdadero y natural nombre y apellido de la parte contraria es de Santos y así se ha llamado él y su padre y abuelo y antepasados y no les compete ni puede competir el de Riofrío por no ser como no son legítimos y verdaderos descendientes de los del tronco y familia de Riofrío”. Si alguna vez Francisco había usado el apellido de Riofrío, era usurpándole injustamente. De todos modos, tales usos en el pasado nada tenían que ver con Juan ni le importaban. Si Francisco quería apellidarse de Riofrío, esto no le incumbía a Juan mientras no lo hacía al vender paños. Francisco debía usar el nombre de Santos en sus paños, en lo demás podía hacer lo que quería. Según explicaba Juan, “no se condenó a la parte contraria [Francisco] a que no usara del nombre y apellido de Riofrío en todo lo demás que no es perjuicio de mi parte”.

Apelando la sentencia, Francisco reclamó su derecho al nombre Francisco Riofrío. Según relataba,

“[...] siempre se ha llamado y llama Francisco y éste es su nombre propio y el que ha usado y usan con él los que le han conocido, tratado y comunicado y el que se ha firmado siempre, escribiendo y firmando en cartas y contratos”.

Lo mismo pasaba con el apellido de Riofrío, que “realmente y verdaderamente le pertenece de sus pasados”. Por tanto, “la parte contraria no puede impedir a mi parte el llamarse Francisco de Riofrío pues es nombre propio y apellido suyo”. Dado que este nombre le pertenecía por derecho, y es como se conocía, también podía usarlo en sus paños.



La sentencia de la justicia ordinaria que le obligaba poner el apellido “Santos” era injusta.

“Aunque el dicho mi parte le competa el apellido de Santos nunca usó de él escribiendo ni firmando y ha podido y puede justamente dejarle y no se hallara en derecho que pueda ser compelido a usar de él pues le consta su nombre propio y apelativo de Riofrío. [...] Conforme a lo derecho mi parte ni muda su nombre en los dichos paños ni su apellido ni toma ninguna ajeno para que se puede decir que hace exceso”.

Además, tanto los paños (por su calidad) como sus armas y señales eran tan distintos que no podía haber confusión, y era absurdo pretender que los que compraban sus paños pensaran que se fabricaban por Juan. Como no podía haber confusión entre unos paños y otros, Juan no sufría ningún daño, por lo que no tenía ningún derecho a obligarle a no usar el nombre de Francisco Riofrío, incluso si el mismo era un uso voluntario (lo que no era el caso).

La chancillería confirmó la sentencia de las justicias ordinarias. Si lo ha hecho protegiendo el derecho a la marca o por opinar que Francisco debería usar el apellido Santos, no lo sabemos. Sin embargo, éste no era un caso único. Un conflicto similar llegó a los tribunales en 1616, cuando María, viuda de Andrés Flores, se querelló contra Jerónimo de León, quien usaba el apellido Flores en sus paños.<sup>34</sup> Según sus alegaciones, Jerónimo “ha usurpado para sí indebidamente el dicho apellido de Flores [...] siendo así que él, sus padres ni abuelos nunca tuviesen ni se llamasen el apellido de Flores”. Jerónimo se defendió declarando que

“[...] mis partes siempre se han llamado y de cincuenta años a esta parte de apellido de Flores de León por cuando María Antonia Flores, abuela y bisabuela de mis partes respectivamente mujer de Hernán Sánchez de León así mismo abuelo y bisabuelo de mis partes se llamó del dicho apellido de Flores y mis partes desde el dicho tiempo han continuado el nombre y apellido de Flores, juntándole en él de León de manera que no es novedad tener mis partes el dicho apellido porque les viene de su abuela y bisabuela”.

El apellido de Flores lo había usado incluso antes de fabricar paños sin sufrir ninguna contradicción. Lo hacía, además, con la convicción de que este apellido era suyo. Por ser hidalgo, nunca hubiera cambiado de apellido, tomando el ajeno. Lo que hizo desde 50 años era acatarse a una costumbre muy usada y guardada en Castilla, donde habitual-

---

<sup>34</sup> RCV, PC – Masas (Olvidados) 1045.009.

mente se juntaban los apellidos de padre y madre o de abuelo y abuela “sin que en esto haya habido impedimento alguno”. De todos modos, los nombres puestos en los paños de unos y otros no eran idénticos, ni lo eran los paños o su sello. La posibilidad de confusión era por lo tanto mínima, por lo que María no tenía ningún interés a proteger que justificara dictarle cómo debería llamarse. El final del proceso no se conoce.

Se puede concluir, por lo tanto, que en Castilla existía libertad en el uso voluntario de nombres y apellidos, pero que las personas tenían derecho a ciertas apelaciones. El uso voluntario se toleraba mientras no perjudicaba a nadie. El uso de derecho, aunque perjudicial, seguía siendo legítimo.

#### IV.

Los apellidos tenían, por lo tanto, un régimen: uno los heredaba naturalmente, adquiriendo derecho a ellos. Este derecho permitía su uso sin que los demás lo pudieran prohibir. Pero cuando alguien adoptaba un apellido que no era suyo y esta adopción perjudicaba a los demás, las justicias podían, y en efecto lo hacían, intervenir para prohibirlo. La cuestión no era, por lo tanto, la ausencia de reglas, sino la existencia o no de un interés al que era preciso defender. Si la adopción de un nombre era voluntaria, sin pretender ningún derecho o beneficio, y si no perjudicaba a nadie, el derecho al nombre simplemente no se reclamaba, pero esto no quiere decir que este derecho no existía; si no se invocaba era porque no había nadie a quien le importara su implementación y ningún interés que las justicias deberían proteger.

La invocación de las reglas estaba, por lo tanto, íntimamente ligada a la existencia de conflictos actuales o potenciales. Quien apelaba a la justicia sin tener intereses precisos a defender quería, normalmente, asegurar un futuro que le parecía incierto. Bernardo Pablo de Killi Kelly pidió al monarca en 1781 una licencia a introducir el nombre Linch como su primer apellido.<sup>35</sup> Según explicaba en su petición, este nombre le correspondía por pertenecer a su abuela paterna. Lo quería

---

<sup>35</sup> Petición sin número con fecha de 1 de febrero de 1781: Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos 11.136.

incluir entre sus apellidos para asegurar que se sabría que él era de los Linch: su abuelo se casó dos veces, por lo que tuvo descendientes que eran Linch y otros que no. Además, el incluir entre sus apellidos el de Linch le permitiría usar el escudo de los mismos sin temer oposición. Eustaquio Lino Antonio Muñoz, vecino de Burgos, tomó un recorrido similar.<sup>36</sup> En 1807 pidió probar a las justicias que su verdadero apellido era Martínez de Goyenechea y no simplemente Martínez, como llevaba titulándose. Su meta era la de probar su ascendencia vizcaína, y la inclusión de un apellido toponímico lo acercaba a ésta.

Es posible, por lo tanto, que quienes pidieron la intervención del rey o de los tribunales para permitir lo que nosotros titularíamos hoy un cambio de apellido eran personas que querían formalizar lo que ya era suyo. No buscaban integrar un nombre ajeno (como implicaría la idea de un cambio de apellido), sino sólo incluir lo que era su derecho. La formalización que buscaban no era necesaria – el nombre ya era suyo –, pero esperaban que les protegiera de posibles críticas.

Que la ayuda del rey y de los tribunales, autorizando cambios en la forma de apellidarse, puede haber tenido este tinte retroactivo que aprobaba lo ya existente sin crear nada nuevo es evidente también al examinar las peticiones de legitimidad. Los hijos naturales o ilegítimos que pedían su legitimación en los siglos XVII y XVIII solicitaban, entre otras cosas, el derecho de llevar el apellido de su padre. De la documentación que aportaban queda evidente que, en la mayoría de los casos, ya ostentaban este apellido.<sup>37</sup> Lo que pedían no era cambiar la forma por la que se les conocía, sino sólo autorizar la que ya existía.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Gandía, *Del origen* (nota 23), p.161.

<sup>37</sup> En 1787 Juana Mañueco y Marcos pidió su legitimación en la corte. Entre las pruebas que dio estaba incluido el hecho de que su padre natural “le permitió usar de su apellido”. Decreto de la cámara de Castilla de 1 de agosto de 1787: Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia (en adelante AGS, GJ) 872. Algo similar es el decreto de 14 de noviembre de 1787: AGS, GJ 873, sobre el caso de Félix e Isidoro Bonet, cuyo padre natural “los nombró con su mismo apellido”. Ver también O’Phelan Godoy, “Hijos naturales” (nota 6), p. 224; y Lebret, *La vida en Otavalo* (nota 7), p. 44.

<sup>38</sup> Lo mismo ocurrió, al parecer, en Francia, donde los que pedían licencia regia para cambiar de apellido eran personas que ya ostentaban de hecho el apellido solicitado. Lefebvre-Teillard, *Le nom* (nota 18), pp. 103–105.

## V.

Por un lado, existe el derecho al apellido, al que se podía llevar incluso si perjudicaba a los demás; por otro, hay la libertad de escoger el apellido a condición de que esto no perjudicaba a nadie – libertad sí, pero con restricciones. Se presumía que bajo circunstancias normales nadie adoptaría un nombre que no era suyo. Como alegaba el virrey del Perú en el mencionado caso de los extranjeros, el que adoptaba un nombre ajeno tenía sobre sí la presunción de falsario: si es que nada tenía que esconder, ¿por qué no se identificaba por quien era? La asociación entre nombre voluntario y falsedad aparecía ya en las *Partidas*: “[...] hace falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado o tomando nombre de otro o diciendo que es hijo de rey o de otra persona honrada sabiendo que no lo era”.<sup>39</sup> La misma presunción se recogía también por los juristas, quienes censuraban a los que cambiaban de nombre y apellido, acusándoles de coger un disfraz. Según explicó Cristóbal Gutiérrez de Medina, abogado de la Audiencia de México y clérigo de su catedral, en 1650, “el que usurpase el nombre o apellido ajeno debe ser castigado como falsario porque demuestra ser lo que no es”.<sup>40</sup> Los juristas también apuntaban a que las personas tenían derecho a asegurar que nadie usara su apellido indebidamente si este uso les era perjudicial. Este derecho de oposición se mencionó por Acevedo en su comentario a las *Partidas*.<sup>41</sup> Diego de Valera se acogía a la misma idea, señalando que existía duda si uno podía tomar los nombres y apellidos de otro.<sup>42</sup> Asumía que la respuesta era negativa, porque el tomar el nombre y apellido de otro siempre, por definición, perjudica a los demás:

“Ca cierto es que bien puede cada uno tomar el nombre principal de otro, así como Pedro o Johan, más no el apellido, salvo siendo de aquel linaje [...] ca de lo tal podría el primero recibir mengua si un hombre de menos estado o linaje que él tomase sus

<sup>39</sup> *Siete Partidas*, partida 7, título VII, ley 2.

<sup>40</sup> BPR, Mss. II/1992, fols. 46r–55r, aquí: fol. 47v.

<sup>41</sup> Gómez y Azevedo, citado por Alfonso García Gallo, *Curso de historia del derecho español*, tomo II, vol. 1 (Madrid 1950), p. 121.

<sup>42</sup> Diego de Valera, “Tratado de las Armas” y “Espejo de verdadera nobleza”: idem, *Epístolas enviadas en diversos tiempos e a diversas personas* (Madrid 1878, original 1441), pp. 245–303, aquí: pp. 293–295; y pp. 167–231, pp. 224–225, respectivamente.

armas e apellido, y el tiempo pasando, no se podría conocer cuáles fuesen del solar o advenedizos, por lo cual el tal podría ser compelido dejarlas y aún el juez de su oficio lo podría mandar por apartar algún escándalo que sobre lo tal podría venir”.

## VI.

Las reglas arriba mencionadas se seguían tanto en Castilla como en América. Incluso, y al contrario de lo que se presumía (normalmente en virtud de un cierto sentido común), en ocasiones la regulación de los apellidos era más estricta en el Nuevo que en el Viejo Mundo. En 1674 la Audiencia de Lima ordenó la ejecución del asesino de don Baltasar Pardo. Según anotaba Mugaburu en su diario, en su escrito de justificación el reo pidió llamarle don Pedro de Noguera, usando el apellido de su madre y no el de su padre (que era Carvajal).<sup>43</sup> El manejo de los apellidos volvió a ser anotado en el diario de Mugaburu en 1686, cuando en un auto de fe celebrado por la Inquisición uno de los reos, que se llamaba Jorge Varilla, llevaba, según Mugaburu, un nombre asumido que no era el propio suyo.<sup>44</sup> En Quito, un testigo afirmó en 1743 que un tal Francisco Xavier Hidalgo normalmente usaba el apellido Cárdenas.<sup>45</sup> Tanto un apellido como otro no eran suyos. En Ciudad de México, miembros de las capas sociales más humildes se identificaban regularmente por su nombre de pila, y este nombre sólo.<sup>46</sup> Sin embargo, mientras que los niños carecían a menudo de apellido, en la pubertad muchos adquirían el apellido de su padre, algunos cogían él de su madre, y varios adoptaron los dos apellidos. En otras ocasiones, el apellido provenía de otro pariente más lejano o del amo. Porque muchos apellidos tenían connotaciones fuertemente religiosas – por ejemplo, de la Cruz –, es de suponer que los apellidos también se atribuían a estas personas a la hora de contraer matrimonio por los clérigos que los casaban. Los españoles y criollos de Ciudad de México

---

<sup>43</sup> Robert Ryal Miller (ed.), *Chronicle of Colonial Lima. The Diary of Joseph and Francisco Mugaburu, 1640–1697* (Norman, OK 1975), p. 210.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 306–307.

<sup>45</sup> Martin Minchom, *The People of Quito, 1690–1810. Change and Unrest in the Underclass* (Boulder, CO 1994), pp. 162–163.

<sup>46</sup> R. Douglas Cope, *The Limits of Racial Domination. Plebeian Society in Colonial Mexico City, 1660–1720* (Madison, WI 1994), pp. 58–67.

parecían ostentar apellidos casi todos dobles, los que preservaron durante por lo menos varias generaciones.

Tanto en América como en Castilla, las personas luchaban por hacer constar sus derechos (o los sin-derechos de los otros) al apellido. En 1603, por ejemplo, Pedro de la Gasca Salazar, caballero encomendador de la Orden de Calatrava e hijo de Diego de la Gasca de Salazar del Consejo Real, se quejó en la Casa de Contratación que Bartolomé García, también llamado Bartolomé García de la Gasca, natural de Navarregadilla (Ávila), quien había muerto abintestato en Potosí, había usurpado su apellido. Esta actitud suya le ofendía; según entendía, se trataba de

“[...] ciertos villanos de esta tierra que se han querido hacer y hagan deudos y parientes míos y de mis antecesores y aunque por si esto es grave delito de querer usurpar nombre y apellido de otro lo es muy mayor para bajo de color de usurpar y tomar la hacienda ajena como vuestra señoría verá por la querrela”.<sup>47</sup>

Según explicaba, Bartolomé le hacía una gran afronta al pretender ser lo que no era, por lo que pedía la intervención de las justicias. Durante la investigación se descubrió que Bartolomé había servido a Pedro de la Gasca, padre, por lo que por “haberle servido y conocer la calidad del dicho licenciado Gasca de cuyo nombre y apellido había tanta noticia en el Perú” tomó este apellido.<sup>48</sup> Según su prima hermana y heredera, sin embargo, esto no suponía gran cosa: su pariente no había tomado este nombre por apellido propio, sino sólo como un sobrenombre por el que se conocía, y nunca se pretendió ser descendiente de los Gasca. Si Pedro de la Gasca lo había entendido de otro modo, era por rumor y no por hechos fundamentados en derecho. Pedro, por tanto, nada tenía que pedir ni defender.

Otros ejemplos no faltan. En 1784 el virrey de Buenos Aires declaró que Agustín Andrés, comerciante de la ciudad que hasta entonces se conocía por el apellido Lascano, podrá y deberá, en el futuro, usar el apellido Erezcano como propio y peculiar suyo y de su directa y legítima ascendencia.<sup>49</sup> Según explicaba el pretendiente, Erezcano era su verdadero apellido, siendo Lascano una equivocación. La mate-

<sup>47</sup> Petición de Pedro de la Gasca Salazar, en “Autos sobre los bienes de Bartolomé García, también llamado Bartolomé García de la Gasca, difunto abintestato que murió en Potosí”, 1633: AGI, Contratación 934, no. 7, no. 1, fol. 1r.

<sup>48</sup> El procurador Domingo García Batanero: *ibidem*, no. 5, fol. 1v.

<sup>49</sup> Archivo General de la Nación/Buenos Aires, IX, 35-2-3, año de 1784.

ria no era de poca importancia. Siendo un Erezcano, Agustín podía reclamar pertenecer a la nobleza vizcaína, ser limpio de sangre y descender de las dos casas solares infanzonas de Erezcano y Ocerin. Lo sorprendente del asunto es que la equivocación ocurrió mucho tiempo atrás: se debía a una errada inteligencia de un párroco, que la introdujo en la partida de casamiento del bisabuelo de Agustín, don Francisco de Erezcano, en 1681, llamándole Lazcano en vez de Erezcano. Este nombre equivocado se mantuvo en la familia, y así se llamaron todos sus miembros, hasta que en 1781, yendo a sacar copias de las partidas de nacimiento de todos sus ascendientes “desde lo antiguo”, Agustín descubrió esta equivocación. Para rectificar este error, Agustín ocurrió a las justicias (corregidor y diputados) de Vizcaya, las que en aquella ocasión, en 1782, también le declararon vizcaíno, de pura sangre y de hidalguía notoria por ambas líneas. También aseguró que el error fuera corregido en las partidas de toda su ascendencia paterna y construyó, para este fin, un árbol genealógico de la familia. Habiendo hecho constar su verdadero apellido en la Península, quiso un reconocimiento formal del mismo también en las Indias. Su meta era poder usar este apellido sin contradicción en todos los contratos y otros actos que hasta ahora había ejecutado con el apellido de Lazcano, y que en todos los instrumentos en los que aparecía como Lazcano se insertara una nota de corrección.

La relación entre apellido y reputación era directa: en 1808 Antonio Godoy y Verde solicitó quitarle su primer apellido;<sup>50</sup> según explicaba,

“[...] sin embargo de ser descendiente por línea recta de los Godoys que reinando los señores reyes don Fernando y doña Isabel, por el año de 1483 vinieron a la conquista de la Gran Canaria [de donde él era natural], le es muy doloroso y sensible usar este apellido no sólo por estar expuesto a la crítica de los ignorantes sino lo que es más porque puede en tiempos venideros resultar algún perjuicio a sus hijos en el caso de que quieran seguir la ilustre carrera de las armas a que pretende el exponente inclinarlos para que puedan ser útiles a la defensa de la religión, el rey y la patria. Con este motivo estima de necesidad suplicar a vuestra merced se digne concederle la gracia de que pueda usar solamente el apellido de Verde borrándose el de Godoy en los libros parroquiales y demás documentos que correspondan”.

Las personas podían llamarse como querían, esto sí, pero a veces tenían derecho a ello y otras veces no. Este hecho era evidente a los contempo-

---

<sup>50</sup> Petición de Antonio Godoy y Verde, La Habana, 29 de diciembre de 1808: AHN, Ultramar 151, n. 79.

ráneos y funcionaba tanto en Castilla como en América. Si alguna distinción hubo entre una esfera y otra, era el uso mucho más extendido y frecuente en América de la fe de bautismo. Los que pedían licencias para pasar a las Indias tenían que presentar su fe de bautismo. Este documento atestiguaba que eran naturales de los reinos de España y, por lo tanto, candidatos idóneos para el traslado. El nombre y apellido verificados por la fe de bautismo eran los que se usaban en la licencia de viaje y los que se verificaban en los puertos de embarque y desembarque. Aunque era posible falsificar el nombre o cambiarlo después de pisar tierra, al contrario de Castilla – donde la inmigración de un sitio u otro no requería ninguna formalidad –, en las Indias la misma exigía documentos, y éstos un apellido constante. Hay testimonios, además, que la fe de bautismo seguía acompañando a las personas incluso en sus movimientos en el interior del continente. Por ejemplo, Juan de Horta explicaba, a mediados del siglo XVIII, que “por andar en tierras ajenas” donde era desconocido siempre llevaba consigo una copia de su fe de bautismo.<sup>51</sup> A mediados del siglo XVII, en la mayoría de las parroquias americanas se inició la costumbre de apuntar los recién nacidos por separado según eran españoles, indios, mestizos, negros o castas. A partir de este momento, la fe de bautismo se convirtió en las Américas en un instrumento que probaba no sólo la ascendencia, sino también la pertenencia étnica. Su continua invocación, y manejo, por razones que nada tenían que ver con el nombre y apellido constituía, sin embargo, un mecanismo que garantizaba, hasta cierto punto, la fijación de los apellidos.<sup>52</sup>

## VII.

Mientras esto ocurría en la república de españoles, en la llamada república de los indios poco a poco se introdujeron los apellidos al estilo castellano. Esto es, al menos, lo que cuentan los historiadores, que apuntan a que “la costumbre de manifestar la descendencia por el ape-

---

<sup>51</sup> Minchom, *The People of Quito* (nota 45), p. 158.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 160–161.



lido se impuso a los indígenas por los españoles”.<sup>53</sup> Primero con mucha dificultad pero luego con un sorprendente grado de éxito, poco a poco el sistema castellano logró preeminencia entre los indígenas.<sup>54</sup> Pero, ¿de qué sistema castellano hablamos (si es que los historiadores nos dicen que un sistema castellano no existía)?

Resulta, pues, que el sistema instituido por los españoles entre los indígenas era precisamente el que llevamos describiendo. El Tercer Concilio Limense (1583) explicó que para evitar los yerros que ocurrían en bautizos y matrimonios de indios era preciso quitarles “el usar de los nombres de su gentilidad e idolatría y a todos se les ponga nombres en el bautismo cuales se acostumbran entre cristianos y de estos mismos los compelan a usar entre sí”.<sup>55</sup> Posteriormente, una ordenanza de 1646 – promovida por el oidor de Guatemala Antonio de Lara Mogrovejo en su visita de la tierra – fijó la regla que los indígenas tendrían

“[...] apellido patronímico y castellano, sin que usen de los nombres antiguos y de su gentilidad como está dispuesto por un concilio de Lima para que con eso haya mayor conocimiento de ellos y más fácil inteligencia en escribirse en los padrones y libros de bautismos con que se excusarán los daños que ha habido encubiertos en los apellidos antiguos por lo que algunos significan”.<sup>56</sup>

Cualquiera que fuesen estos apellidos que los indios de primera generación podían escoger más o menos a libertad, los mismos se inscribían en padrones y quedarían fijos. Los utilizarían ellos y sus descendientes en los libros de bautismo y casamientos. La idea era simple:

“[...] pues los nombres, cognombres y apellidos solamente son para significar el individuo y sujeto del hombre que se quiere conocer, para ello se puede usar los patronímicos y apellidos de Castilla con que vendrán a señalarse en más cierta y clara di-

<sup>53</sup> “The custom of tracing lineage through surname was imposed [on the Indians] by the Spaniards”. Thomas Abercrombie, *Pathways of Memory and Power. Ethnography and History among an Andean People* (Madison, WI 1998), p. 497, nota 16. Ver también Christina Bolke Turner, “The Role of Mestizaje of Surnames in Paraguay in the Creation of a Distinct New World Ethnicity”: *Ethnohistory* 41, 1 (1994), pp. 139–165, aquí: p. 142.

<sup>54</sup> Pedro Carrasco, “La introducción de apellidos castellanos entre los mayas alteños”: Bernardo García Martínez/Victoria Lerner/Andrés Lira/Guillermo Palacios/Irene Vázquez (eds.), *Historia y sociedad en el mundo de habla española. Homenaje a José Miranda*, 2 tomos (México, D.F. 1970), tomo I, pp. 217–223, aquí: pp. 217–218.

<sup>55</sup> Abercrombie, *Pathways* (nota 53), *passim*.

<sup>56</sup> Carrasco, “La introducción” (nota 54), p. 218.

ferencia y conocimiento más individual de unos a otros, como lo mandó un concilio de Lima desterrando los nombres de su gentilidad”.<sup>57</sup>

El sistema era simple, y también lo era la meta: “[...] en poco tiempo, tendrán los indios los apellidos patronímicos o castellanos como se experimenta en muchos que han usado desde sus padres y ya están conocidos en los pueblos como tales”.<sup>58</sup>

Los apellidos también parecían reglamentados entre los esclavos y libertos porteños.<sup>59</sup> Según los testamentos de los mismos, los nacidos de matrimonio entre libres de nacimiento o libertos llevaban el apellido de sus padres. Los nacidos de madre soltera llevaban el apellido de la madre, salvo si posteriormente se reconocían por el padre. En cuanto a los esclavos, los nacidos solían llevar el apellido de sus amos (que eran los amos de sus madres) y podían cambiar de apellido cuando cambiaban de patrón.

## VIII.

Volviendo al punto de partida: ¿Cómo explicar la insistencia de los historiadores sobre la ausencia de reglas, cuando unas reglas claramente existían?

Creo que los historiadores se equivocaron al igualar la falta de mecanismos de coerción con una libertad, y la libertad con la falta de reglas. Intuían que si las personas podían actuar libremente sin sufrir consecuencias era porque sus actuaciones eran legítimas y permitidas. Esta conclusión era incorrecta. Durante el Antiguo Régimen ni en Castilla ni en América hubo un Estado prepotente que se interesaba por todo. Lo que hubo eran individuos que protegían sus intereses, a veces al abrigo de las instituciones y otras veces independientemente de ellas. Como he intentado demostrar anteriormente, actuaciones que podían perjudicar a intereses particulares se vigilaban de cerca. Era en defensa de estos intereses que las reglas se invocaban, y era en virtud

<sup>57</sup> Ibidem, p. 219.

<sup>58</sup> Ibidem, p. 220.

<sup>59</sup> Miguel A. Rosal, “Diversos aspectos relacionados con la esclavitud en el Río de la Plata a través del estudio de testamentos de afroporteños, 1750–1810”: *Revista de Indias* 61 (1996), pp. 219–235, aquí: pp. 227–229.

de ellos que las reglas se imponían. Pero a falta de un interés particular, y a falta de una persona que había que proteger, reinaba la libertad. Esto nada tenía que ver con la existencia o no de reglas, sino sólo con la existencia o no de interés a imponerlas. Este hecho se entendía perfectamente por los contemporáneos. Eran ellos quienes, en los documentos que he estudiado, distinguían entre un nombre voluntario y otro al que uno tenía derecho. Eran ellos quienes apuntaban a que, en ausencia de un perjuicio, ni ellos ni las justicias tenían por qué intervenir. La presunción que la no persecución equivalía a la libertad y ésta a la ausencia de reglas es por tanto errónea. Su aparición, creo, se explica por cómo los historiadores entienden el derecho y cómo los juristas entienden la historia. A este tema de enfoque metodológico quisiera ahora dedicar mi atención.

Es habitual entre los historiadores juzgar el derecho en función de los documentos conservados en los archivos sin apenas preguntarse qué tipo de cosas generaban documentación y qué relación tenía la documentación conservada en los archivos con las prácticas sociales. Quisiera argumentar que en la mayoría de los casos los archivos, al menos los del periodo moderno, recogían las excepciones y no las reglas. Lo que se registraba y se conservaba eran, ante todo, asuntos en los que la intervención del Estado o de algunos de sus órganos fue requerida. A veces se trataba de litigios que necesitaban resolución; otras veces se trataba de peticiones elevadas al rey que le solicitaban intervenir en el curso normal de los negocios, cambiando el rumbo por el que deberían andar – por ejemplo, dando una gracia cuando la ley requería castigar, reconociendo a un menor como adulto o convirtiendo un pueblo en una ciudad. Las cosas cotidianas y consensuales, al contrario, apenas encontraban expresión escrita. Al fin y al cabo, lo que se entendía y lo que se acordaba entre todos no necesitaba registro. Incluso las listas de contribuyentes no hubieran sido necesarias si todo el mundo se hubiera presentado, de propia voluntad, a pagar sus impuestos...

Bajo estas circunstancias, el disponer de poca documentación sobre la regulación de los apellidos puede tal vez dar prueba de que esta regulación no existía, pero es más probable que lo que este silencio indica es, al contrario, que el tema no era conflictivo, es decir que los individuos no contestaban lo que ocurría, por lo que los apellidos no generaban documentación – silencio sí, pero tal vez como prueba de

acuerdo y no, como se suele pensar, como testimonio de un des-acuerdo o de la simple negligencia.

Creo, además, que los historiadores se equivocaron no sólo a la hora de interpretar el silencio de los archivos, sino que también fracasaron a la hora de reclamar que al no haber legislación no existía el derecho. Esta postura se adoptó también por los juristas positivistas, para quienes en ausencia de leyes no existen reglas. En palabras de un autor contemporáneo, los nombres y apellidos eran “un fenómeno natural” y espontáneo que evolucionó “sin contar para nada con el permiso del legislador y sin que la ley le hubiera otorgado el ser y naturaleza jurídica”.<sup>60</sup> El problema con esta hipótesis de la ausencia de reglas es que presume que durante las épocas medieval y moderna el derecho equivalía a la ley. Sin embargo, en aquellos tiempos la ley, en general, era una fuente jurídica de segunda o incluso de tercera categoría. La ley apenas cubría la existencia humana, y de todos modos se creía que su función nunca era la de innovar, sino sólo la de guardar y conservar lo que ya existía. Bajo estas circunstancias, la mayoría de las materias y prácticas se dictaban por la costumbre y la doctrina que se consideraban como el derecho por excelencia. Para saber si existía un régimen de apellidos en la época moderna, por lo tanto, no basta con mirar la ley. Cabe preguntar si existían costumbres o doctrinas relativas a los apellidos.

Si ponemos las cosas así, es evidente que la respuesta sería afirmativa. La existencia de costumbres es claramente confesada por los juristas, quienes estudiaban su aparición e incluso su consolidación.<sup>61</sup> Estas costumbres regulaban los apellidos, no su inscripción; fijaban la regla según la cual los apellidos, primero sólo el de padre y luego los de padre y madre, se recibían mediante la filiación. Tenían derecho al apellido los hijos legítimos y naturales, pero no los hijos ilegítimos, a menos que habían sido legitimados previamente.<sup>62</sup> Este derecho al nombre existía independientemente de la voluntad de los padres y parientes, y tampoco se limitaba a razón de perjuicio: el apellido natural

---

<sup>60</sup> Luces y Gil, *El nombre civil* (nota 21), p. 7.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>62</sup> Juan de Solórzano y Pereira, *Política Indiana* (Madrid 1972, original 1648), libro III, capítulo XIX, no. 3. Ver también las *Leyes de Toro*, ley XII, no.16; y Pedro Nolasco de Llano, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de toro* (Madrid 1981, original 1785), p. 67.

se podía usar incluso si perjudicaba a los demás. Esto, evidentemente, no ocurría en casos en los que se usaba un nombre que no era el propio natural. En estos casos se podía ocurrir a la justicia, pidiendo que la persona cesara de usar el nombre que perjudicaba. Se presumía que quien usaba un nombre voluntario, algo quería esconder.

¿Y la doctrina? La doctrina castellana, aplicada también en Hispanoamérica, se inspiraba en el derecho común (es decir, el derecho romano medieval, asimismo llamado *ius commune*). Según éste, todas las personas gozaban de una libertad a la hora de adoptar un apellido.<sup>63</sup> Esta libertad se sometía a una sola excepción. El *Digesto* (48.10.13) y el *Código* (9.25) romanos – decía Bartolo de Sassoferrato, quien los interpretó en el siglo XIV –, prohibían adoptar un apellido con la intención de engañar, presentándose como otro o alegando que el apellido que uno tenía era distinto de lo que en realidad debería tener. Uno podía, por lo tanto, adoptar el apellido que quisiera, mientras esta adopción era continua y no incluía la intención de pretender ser lo que uno no era, o esconder quien era en realidad. Gracias a esta regla, decía Bartolo, se podía presumir que quien usaba un apellido distinto del que recibió en el bautismo, lo hacía con intención de engañar a los demás.

Aunque estas conclusiones se basaban, teóricamente, en el derecho romano, en realidad, lo que hacían era justificar las prácticas italianas de los siglos XIII y XIV.<sup>64</sup> Estas prácticas sometían al que cambiaba de apellido a la carga de probar que sus motivaciones eran legítimas. De no hacerlo, se presumía que no lo eran. Para asistir a las partes en esta obligación, se desarrollaron procedimientos que permitían el cambio legítimo del apellido. Éstos requerían a las partes explicar la razón por la que solicitaban el cambio y procedían a publicar la mutación del apellido con el fin de asegurar que el cambio sea de dominio público. En ciertos lugares y tiempos, estos procedimientos, en principio voluntarios, se convertían en obligatorios. Se argumentó además que, por posibles perjuicios a terceros o a la sociedad entera, salvo circunstancias excepcionales, los cambios de nombre y apellido no debían per-

---

<sup>63</sup> Osvaldo Cavallar/Susanne Degenring/Julius Kirshner, *A Grammar of Signs. Bartolo da Sassoferrato's Tract on Insignia and Coats of Arms* (Berkeley 1994), pp. 52–53, 61–64 y 145–147.

<sup>64</sup> Paolo Grossi, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale. Corso di storia del diritto* (Padova 1968).

mitirse. ¿De qué perjuicio se hablaba? Se pensaba claramente en la necesidad de saber quien era quien, tanto para fines particulares como para fines públicos. Pero esta necesidad no conllevaba una regulación total. Se soportaba, por ejemplo, la duplicidad de nombre y apellido, es decir, el hecho de que varias personas se llamaban de la misma forma. A este hecho se refería Bartolo cuando constataba que el derecho al nombre era un derecho individual pero no exclusivo. La exclusión sólo era requerida cuando la duplicidad conllevaba perjuicio; por ejemplo, si el segundo portador tenía enemigos que le querían matar y, por la identidad del nombre y apellido, éstos podían matar a la persona errónea. La duplicidad también se podía censurar si un juez llegaba a la conclusión que el uso del mismo nombre y apellido por varias personas podía causar escándalo social o confusión entre sujetos. En este caso, y por razones de orden público, el juez podía regular la atribución de los apellidos.

La doctrina italiana y del derecho común, por lo tanto, afirmaba la libertad de apellido a la misma vez que dejaba el camino abierto para la intervención tanto de personas particulares como de las autoridades. Esta intervención se pensaba en función de necesidades tanto privadas como públicas. Se trataba de afirmar lo que, tal vez, para nosotros hoy en día es evidente: que la libertad de uno termina donde empieza el perjuicio del otro. Esta doctrina, que era contemporánea a la adopción de apellidos, era la que penetró a Castilla a partir del siglo XIII,<sup>65</sup> encontrando eco en las *Siete Partidas*<sup>66</sup> y en la práctica de los juristas, cuya preparación universitaria sólo incluía el estudio del derecho canónico y del derecho romano medieval, estando el derecho propio del

---

<sup>65</sup> José María Font Rius, “La recepción del derecho romano en la península ibérica durante la edad media”: *Recueil des mémoires et travaux publiés par la Société d’Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit* 6 (1967), pp. 85–104, aquí: pp. 99–102; Bartolomé Clavero, “Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367–1445”: *Historia, instituciones, documentos* 3 (1976), pp. 3–25; Carlos Petit, “Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio, siglos XV–XVIII”: *Tijdschrift Voor Rechtsgeschiedenis* 50, 2 (1982), pp. 157–195; y María Paz Alonso Romero, “Del ‘amor’ a las leyes patrias y su ‘verdadera inteligencia’. A propósito del trato con el derecho regio en la universidad de Salamanca durante los siglos modernos”: *Anuario de historia del derecho español* 67, 1 (1997), pp. 529–549.

<sup>66</sup> Beatriz Bernal de Bugada, “El derecho romano en el discurso de Antonio de León Pinelo sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de las leyes de las Indias occidentales”: *Anuario histórico jurídico ecuatoriano* 5 (1980), pp. 147–171.

país totalmente excluido.<sup>67</sup> Los juristas, así como los funcionarios regios con preparación letrada, recorrían a la doctrina romana continuamente, combinándola con las circunstancias y las costumbres locales. En un mundo de derecho fracturado por comunidades locales y por reinos, y en el que el Estado apenas intervenía, el derecho común era el derecho por excelencia: era una fuente inagotable de soluciones legales a situaciones cotidianas.<sup>68</sup>

La doctrina romana explicaba y sistematizaba las costumbres arriba mencionadas, que determinaban quien tenía derecho al apellido. La doctrina también explicaba de dónde provenían las ideas presentes en las *Partidas*, en los escritos de los letrados y en la argumentación de las partes. Las reglas que incluía la doctrina tal vez no tenían expresión en la ley, pero esto no significaba que no formaran parte del derecho.

## IX.

El fracaso a la hora de entender el derecho moderno y las formas de actuar de una sociedad distinta de la nuestra produjo lecturas anacrónicas que buscaban afirmar, una vez más, que toda regulación empezaba con el Estado moderno y con su deseo de control *à la* Foucault. Estas lecturas se recogen, por ejemplo, en un artículo publicado en 2002, en el que, a propósito de los apellidos, James C. Scott afirmaba que

“[...] el uso de apellidos heredados representa un fenómeno relativamente reciente intrínsecamente atado al crecimiento del control estatal sobre los individuos y al desarro-

---

<sup>67</sup> Richard Kagan, *Students and Society in Early Modern Spain* (Baltimore 1974), pp. 135 y 212; Mariano Reig Peset, “Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII”: *Anuario de historia del derecho español* 45 (1975), pp. 273–339; Jean-Marc Pelorson, *Les letrados. Juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état* (Poitiers 1980), pp. 33–57; y Petit, “Derecho común” (nota 65).

<sup>68</sup> Bartolomé Clavero, *Institución histórica del derecho* (Madrid 1992), pp. 55–56; Jesús Daza, “Los principios del *ius commune* en el contexto sociocultural del nuevo mundo”: *Seminario complutense de derecho romano* 7 (Madrid 1995), pp. 107–132; y Alfonso García Gallo, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”: *Anuario de historia del derecho español* 44 (1974), pp. 157–198.

llo de sistemas legales modernos y régimen de propiedades. En particular, la creación y difusión de los apellidos heredados representaba un instrumento crítico en la lucha por el poder entre autoridades locales y centrales en la construcción del moderno Estado-nación, la emergencia de identidades etno-nacionales y la imposición de sistemas creíbles de propiedad privada”.<sup>69</sup>

Para no dejar duda de lo que se refería, Scott insistía en que

“[...] la fijación de nombres y, en particular, de patronímicos permanentes como identidades legales parece haber sido, en todas partes, en términos generales, un proyecto del Estado. Como una identificación legal temprana e imperfecta, los patronímicos permanentes estaban ligados a funciones administrativas vitales como la colección de diezmos e impuestos, registros de propiedades, listas de conscripción y censo”.<sup>70</sup>

Como los demás historiadores a los que ya hice referencia, Scott, creo, confundió la elaboración de registros – en efecto, un fenómeno moderno – con la existencia de reglas – un fenómeno más antiguo. Examinó la ley ignorando la importancia de la doctrina y de la costumbre. No tomó en cuenta que, durante la época moderna, los apellidos formaban parte del derecho privado y como toda institución de derecho privado se dejaban en manos de personas particulares quienes los protegían o no en función de sus intereses y necesidades. Además, la aparición del Estado moderno, al menos en España, no cambió la naturaleza de los apellidos, que seguían siendo de “derecho privado” y seguían rigiéndose por la costumbre y la doctrina. La ley del registro civil de 1879 (art. 48), por ejemplo, fijó la obligatoriedad de registrar a los recién nacidos, expresando su nombre y los nombres y apellidos de sus padres y abuelos paternos y maternos. Nombres y apellidos también se imponían a quienes no tenían padres conocidos (art. 34 del reglamento), y éstos – que se elegían por el encargado del registro – no debían indicar su condición de expósitos. También en 1870 se regularon los cambios de nombres y apellidos, los que sólo se podían hacer por autorización del ministro de Gracia y Justicia, previa consulta al Consejo de Estado (art. 64 de la ley del registro civil).<sup>71</sup> Antes de au-

<sup>69</sup> James C. Scott/John Tehranian/Jeremy Mathias, “The Production of Legal Identities Proper to the State. The Case of the Permanent Family Surname”: *Comparative Studies in Society and History* 44, 1 (2002), pp. 4–44, aquí: p. 6. Traducción por la autora.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 7. Traducción por la autora.

<sup>71</sup> El proceso a seguir se especificó en el “Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil”: *Leyes provisionales del matrimonio y registro civil y reglamento general para su ejecución* (Madrid 1870), capítulo IX, artículos 69–71.



torizar el cambio, el ministro debía publicar la petición de cambio en la *Gaceta de Madrid* y en el boletín oficial de la provincia del pueblo de nacimiento, domicilio o última residencia, invitando a quienes quisieran oponerse a él presentar un recurso. En el mismo año el uso de un nombre que era distinto al recibido en el registro se convirtió en un delito. Mediante estas instrucciones, un registro eclesiástico se hizo en un registro civil, del Estado. Pero, decretando la obligatoriedad y permeabilidad de los nombres y apellidos, las leyes elaboradas en 1870 nada decían sobre cómo habían de llamarse las personas. El nombre y apellido, por lo tanto, seguían regulados por la costumbre y la doctrina.<sup>72</sup> Sólo con el código civil de 1889 se instruía lo que ya se sabía: que los niños tenían derecho al nombre por filiación.<sup>73</sup> Esta determinación, sin embargo, no pretendía cambiar la situación legal. La meta de la legislación, dijeron los parlamentarios, era la de recoger el derecho existente y reflejarlo de forma regular; hacer de “una práctica consuetudinaria generalizada” una ley.<sup>74</sup> Mientras que algunos delegados invocaron el interés del Estado a obtener un conocimiento exacto de la población, muchos otros insistían en la centralidad de los intereses particulares.<sup>75</sup> El ministro de Gracia y Justicia, por ejemplo, explicó que “en el primer instante de la vida surge por ministerio de la ley a favor del recién nacido el conjunto de derechos que ha de asegurar su desenvolvimiento moral y físico en el curso de su existencia”. Apuntó a que todos tenían interés en conocer la identidad de quienes estaban asociados y saber cuáles eran sus derechos:

“[...] el estado civil es propio de cada persona; pero el derecho a conocerlo [...] no interesa a ella sola o a los individuos de su familia, sino que puede interesar también a cuantos con la misma persona traten o puedan tener que tratar [...]”.

Por esta razón, el ministro abogaba por la libertad de todos a consultar el registro civil y apuntaba a que este derecho de consulta sólo debía guiarse por “el interés individual”.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> Lo mismo ocurría, al parecer, en Francia durante el periodo revolucionario: Lefebvre-Teillard, *Le Nom* (nota 18), p. 142.

<sup>73</sup> *Código Civil* (1889), libro 1, título V, artículos 114, 127 y 134.

<sup>74</sup> Ortiz de Zárate, 31 de mayo de 1870, Cortes Constituyentes de 1869 al 1871: *Diario de sesiones de las cortes constituyentes*, tomo 167, pp. 8460–8472, aquí: p. 8470.

<sup>75</sup> Romero Girón, 31 de marzo de 1869: *ibidem*, tomo 156, p. 772.

<sup>76</sup> Eugenio Montero Ríos, ministro de Gracia y Justicia, 3 de mayo de 1870: *ibidem*, tomo 166, apéndice segundo al núm. 273, pp. 1 y 3.

En la España de finales del siglo XIX, por lo tanto, perduró la idea de que el apellido era una institución de derecho privado que dependía ante todo de los intereses particulares. En palabras de un autor de la época, el apellido

“[...] era un lazo moral que liga en la sucesión de los tiempos los individuos, y que parece responder a ese innato y secreto anhelo del hombre por prolongar más allá del sepulcro su existencia [...] primero y último de nuestros bienes, nos preocupa hasta para después de nuestra muerte y no nos parecen excesivas las más minuciosas preocupaciones para evitar su extinción o salvarle del olvido”.

No se trataba de un instrumento burocrático, sino de una posesión que pertenecía a cada individuo. No se fijaba de fuera, se reclamaba de dentro; no era una construcción artificial, sino una cosa natural.<sup>77</sup>

## X.

A manera de conclusión, quisiera argumentar que este breve recorrido por la regulación de los apellidos en Castilla e Hispanoamérica durante la época moderna conduce a ciertas conclusiones sobre la historia y sus relaciones con el derecho. Demuestra que las reglas y, en efecto, el derecho mismo, son un mecanismo latente. Mientras no hay un conflicto social, la existencia o no de reglas es irrelevante. A nadie le importa cuáles son, suponiendo que la acción que les desobedece no causa perjuicio. Sólo cuando un conflicto emerge, la justicia entra en acción y es usada para determinar “quién tiene razón”. Es, por tanto, esencial no confundir el desorden con la falta de reglas. No es por nada que un dicho popular constata que la ley sólo se utiliza con los enemigos. No es que la ley sea inherentemente mala o vindicativa, por lo que sólo los enemigos la merecen; lo que está en el fondo de la cuestión es el hecho de que la ley interviene sólo cuando hay conflictos, y conflictos sólo hay con enemigos. Es entonces – *vis-à-vis* los enemigos – que la ley interviene en su calidad de mediador con el fin de determinar el caso. Es decir, aunque gente con razón y otra sin ella siempre existen, la necesidad de distinguir los unos de los otros – terreno privilegiado del derecho – sólo se invoca cuando es necesario.

<sup>77</sup> Godoy y Alcántara, *Ensayo Histórico* (nota 9), pp. 1–2.

Como punto final, volviendo a los apellidos, en 1912 dijo Manuel María Osorio:

“[...] se ha dicho que para los apellidos no hay ortografía: que puede cada cual escribir el suyo como mejor le cuadre. Proposición demasiado general, por cierto y criterio a todas luces equivocado. Podía cualquiera, no digo que no, inventar un apellido y escribirlo con toda la libertad que le ofrece, más no por esto dejara de aparecer prevaricador”.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Manuel María Osorio, *Los apellidos. Breve estudio sobre los apellidos españoles* (Caracas 1912), pp. 6–7.

